



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 54 (CINCUENTA Y CUATRO). -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 3 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** *****, a través de su autorizado Licenciado *****, en contra de la resolución incidental de incompetencia y falta de personalidad del actor, del 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre desocupación y entrega de inmueble, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****.

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- La resolución impugnada del 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, concluyó con los siguientes puntos resolutive:- -----

(SIC) "PRIMERO: *Ha procedido el incidente de Incompetencia, planteado por ******,

dentro del expediente 0000*****, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por *****, en contra de *****. **SEGUNDO:-** Este Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, ello en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo de éste fallo. **TERCERO:-** En su momento procesal oportuno levántese la suspensión decretada en autos y remítase el presente expediente al **TRIBUNAL AGRARIO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS**, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente fallo. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DE FORMA ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.-** Así lo acordó y firma el Licenciado ***** ,...”
(SIC). - -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme el actor con la resolución pronunciada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez Mixto de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----



----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El actor por conducto de su autorizado Licenciado *****
expresó, en concepto de agravios lo siguiente:- -----

(SIC) "AGRAVIO UNICO: I. - Argumenta su Señoría que analizados los razonamientos expuestos por la demanda el contestar la reclamatoria, la excepción de incompetencia resulta fundada, por lo que ordena se remita el expediente al TRIBUNAL AGRARIO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, para que se continúe con los demás trámites procesales

de éste juicio y levanta la suspensión decretada en el auto de fecha 17 de mayo de 2021; respaldando su juicio de que la excepción de incompetencia resultaba fundada, porque: **a).** - Mi autorizante sustentó su acción en un certificado parcelario; y por lo tanto, quien debe conocer y resolver la presente controversia son los Tribunales Agrarios; **b).**- El inmueble objeto de reivindicación lo es una parcela; y por ende, se trata de bienes ejidales, siendo por tanto competentes para conocer de dicho asunto los Tribunales Agrarios, **c).** - Como el documento base de la acción que sirvió de asidero legal para dar inicio al juicio de cuenta es un certificado parcelario, se deduce que la acción que pretende entablar el actor es de naturaleza real; **d).** - Conforme al artículo 49 de la Ley Agraria los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes; y, **e).** - El artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es específico al señalar que incluso tratándose de controversias con particulares los tribunales unitarios serán competentes para conocer de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares. **II.** - Considero que en el caso específico, los argumentos y juicios de su Señoría son desacertados e inexactos, porque de la reflexión del contenido de los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, podría haber advertido que la competencia material de esos Tribunales, destaca que conocerán de controversias que se susciten entre gobernados, pudiendo acudir a ellas aquellos que ordinariamente se han considerado como sujetos de derecho agrario -núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros-, o bien, pequeños propietarios o sociedades; inclusive, que bastará que el gobernado pretenda la nulidad de un acto o contrato, por estimar que contraviene las leyes agrarias, para que se surta la competencia de los tribunales agrarios. Luego, los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria. En el caso que se examina, tratándose de una acción personal de desocupación y entrega de un bien inmueble que se encuentra enclavado en tierras ejidales, deveniente de una posesión derivada que tuvo su origen en el matrimonio y en la sociedad conyugal, matrimonio y sociedad conyugal que fueron declarados por resolución firme como nulos; debe decirse, que constituye una acción que no le corresponde conocer a los tribunales agravios, toda vez que, de lo dispuesto en los numerales agrarios invocados, líneas arriba, no se advierte su competencia, pues del contenido del artículo 163 de la Ley Agraria, se deriva que los juicios agrarios tienen por objeto sustentar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el citado

ordenamiento, controversias éstas que involucran la aplicación o interpretación de las normas que se especifican en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin embargo, de estos preceptos no se advierte que el Tribunal Unitario Agrario tenga atribución alguna para conocer de la acción personal de desocupación y entrega de inmueble derivado del matrimonio y la respectiva sociedad conyugal, pues con independencia de que el documento que ampara la propiedad del inmueble que se pretende desocupar y restituir sea un certificado parcelario; lo cierto es, que de acuerdo con la naturaleza de la acción, ésta carece del carácter agrario, si se considera que la citada reclamación no deviene de un conflicto de tierras entre ejidatarios; entonces, constituye una acción que no se vincula con la aplicación o interpretación de normas sustantivas contenidas en la Ley Agraria, pues ninguna de sus disposiciones así lo establece. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que del contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dichos tribunales conocerán: (se transcribe). III. - Por tanto, atenta a la naturaleza de la acción relacionada con la desocupación y entrega de un inmueble ya descrita debe estimarse que queda comprendida en el campo de derecho civil, atendiendo preponderantemente a la calidad de la pretensión que se reclama y considerando que se involucra la materia que regula el derecho o la obligación que da lugar a la demanda. Asumo que su Señoría paso por alto otras circunstancias que permiten llegar al indicado conocimiento, como son los hechos narrados, los documentos aportados como base de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acción y hasta la invocación de las normas legales, es decir, de la narrativa inicial puede verse que los contendientes vivieron unidos en matrimonio, que dicho matrimonio se disolvió por estar afectado de nulidad y, como consecuencia, se decretó la inexistencia de la sociedad conyugal; además, obran las documentales necesarias que acreditaron dichas circunstancias, como lo son las respectivas copias certificadas de las sentencias; asimismo, se advierten las disposiciones legales en que el apelante finca su pretensión personal. De ahí, que contrario a lo resuelto por su Señoría, la competencia para conocer de la acción ejercida se surte en favor de un Juez en materia civil en términos de los artículos 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 185, 192, 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que el interés de mi autorizante es de carácter personal, lo cual no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece el inmueble en conflicto, pues lo que pretende al ejercer la acción, es la desocupación y restitución del inmueble de su propiedad que en forma derivada, a través del matrimonio declarado nulo fue que la demandada entró en posesión; aspectos que no se adecuan en el ámbito de las normas agrarias. “Por analogía, se apoyan las consideraciones que se anteceden, en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Epoca, Registro 2004413, que reza:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL

**OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN
MATERIA CIVIL. (se transcribe).” (SIC).- -----**

----- TERCERO.- Se procede al estudio del **único concepto de agravio** expresado por el Licenciado *****
*****, en su carácter de autorizado de la parte actora *****

*****, en el que expresa que los razonamientos expuestos para declarar la procedencia de la excepción de incompetencia y que ordena remitir el expediente al Tribunal Agrario, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, para que se continúe con los demás trámites procesales del presente juicio y levanta la suspensión el mismo, son desacertados e inexactos, porque del contenido de los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, podría haber advertido que la competencia material de esos Tribunales, es que conocerán de controversias que se susciten entre gobernados, pudiendo acudir a ellas aquellos que ordinariamente se han considerado como sujetos de derecho agrario -núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros-, o bien, pequeños propietarios o sociedades; inclusive, que bastará que el gobernado pretenda la nulidad de un acto o contrato, por estimar



que contraviene las leyes agrarias, para que se surta la competencia de los tribunales agrarios. Luego, los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria, son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria. En el caso que se examina, tratándose de una acción personal de desocupación y entrega de un bien inmueble que se encuentra enclavado en tierras ejidales, que deviene de una posesión derivada que tuvo su origen en el matrimonio y en la sociedad conyugal, que fueron declarados por resolución firme, como nulos; constituye una acción que no le corresponde conocer a los tribunales agrarios, conforme a lo dispuesto en los numerales agrarios invocados, no se configura su competencia, pues no se advierte que el Tribunal Unitario Agrario, tenga atribución alguna para conocer de la acción personal de desocupación y entrega de inmueble derivado del matrimonio y la sociedad conyugal, con independencia de que el documento que ampara la propiedad del inmueble que se pretende desocupar y restituir sea un certificado

parcelario; lo cierto es, que de acuerdo con la naturaleza de la acción, ésta carece del carácter agrario, si se considera que la citada reclamación no deviene de un conflicto de tierras entre ejidatarios; entonces, constituye una acción que no se vincula con la aplicación o interpretación de normas sustantivas contenidas en la Ley Agraria, pues ninguna de sus disposiciones así lo establece; por lo que, de acuerdo a la naturaleza de la acción debe estimarse que queda comprendida en el campo de derecho civil, atendiendo preponderantemente a la calidad de la pretensión que se reclama y considerando que se involucra la materia que regula el derecho o la obligación que da lugar a la demanda.-

----- Menciona que el A-quo pasó por alto otras circunstancias, como son los hechos narrados, los documentos aportados como base de la acción y hasta la invocación de las normas legales, porque de la narrativa inicial puede verse que los contendientes vivieron unidos en matrimonio, que dicho matrimonio se disolvió por estar afectado de nulidad y, como consecuencia, se decretó la inexistencia de la sociedad conyugal; además, obran las documentales



necesarias que acreditaron dichas circunstancias, y las disposiciones legales en que finca su pretensión personal. De ahí, que contrario a lo resuelto por su Señoría, la competencia para conocer de la acción ejercida se surte en favor de un Juez en materia civil. Por analogía, apoyan las consideraciones anteriores en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. -----

----- Resultan **fundados** sus argumentos. De inicio es conveniente establecer que la competencia es un presupuesto procesal sin el cual no puede existir el proceso, pues el artículo 16 de nuestra Constitución subordina la eficacia de la actuación de las autoridades a la competencia que solamente la ley puede conferirles. En los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se reconoce la posibilidad de hacer valer excepciones procesales y, por ende, se concluye que no existe una limitante para oponerlas en el juicio de origen, ya que están dirigidas a demostrar la falta de un presupuesto procesal indispensable para el nacimiento válido o continuación de un proceso judicial, de lo que sigue que conforme a las formalidades esenciales y garantías mínimas de un procedimiento que se ha reconocido como parte correspondiente al núcleo duro del derecho humano al debido proceso, no puede impedirse su oposición; máxime, que encuentran estrecho fundamento con el derecho a defenderse en todo proceso jurisdiccional, por lo cual no es válido limitar la oposición de excepciones procesales que estén dirigidas a cuestionar la competencia del juez, la capacidad del accionante para comparecer, y la vía jurisdiccional en que se actúa. De ahí que dicho presupuesto procesal (competencia) es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes y, por ende, es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que



pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, a efecto de garantizar los derechos de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, por mayoría de razón, debe considerarse que los tribunales de amparo también se encuentran facultados para emprender ese análisis. Es así, porque se trata de los principales garantes de los derechos fundamentales, por lo que no podrían contar con facultades inferiores a las de la potestad común para examinar la regularidad constitucional del proceso ni para advertir la ausencia de las condiciones mínimas para su resolución. Sirve de sustento a lo anteriormente razonado, por analogía, la jurisprudencia P./J. 21/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco del Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

***“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL
JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA***

RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. *La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se*



violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

----- Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que el actor *****

*****, aquí apelante, el 1 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, ante el Juez Mixto de primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xicontenatl, demandó las siguientes prestaciones:

“...a) Que por resolución judicial se condene a la demandada *****
*****, a desocupar y hacerme devolución y entrega de una fracción de terreno de mi propiedad y habitación en él habida, ubicado en el Camino que viene del Ingenio local por la brecha que lleva al Ejido *****
*****, para mayor precisión pasando unos ***** aproximadamente de ese Ejido

(*****

*****) en esta Ciudad; b) El pago de los daños y perjuicios originados por la detención de la demandada; c) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del juicio.”

---- Y en el capítulo de hechos, en lo conducente, manifestó: Que el 22 veintidós de marzo de 1990 mil novecientos noventa, contrajo matrimonio con la hoy demandada, ***** *****, ante la fe del Oficial del Registro Civil, bajo el régimen de sociedad conyugal; que fue informado que el

*****, la demandada, había contraído matrimonio con*****, el cual todavía estaba subsistente; por lo que, el 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, demandó la nulidad del matrimonio, ante el órgano jurisdiccional de origen, formándose el expediente *****el cual una vez seguidos los trámites legales, el 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete, dictó sentencia, declarando la procedencia del juicio y la nulidad de matrimonio, pero subsistente la sociedad conyugal, por lo que inconforme con ello



interpuso el recurso de apelación, al cual le correspondió conocer al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Colegiada, bajo el Toca *****, quien el 20 veinte de abril del año en cita, consideró fundados los agravios y modificó la sentencia para declarar la nulidad de la sociedad conyugal; sin desconocer que hicieron vida familiar durante veinte años e incluso procrearon una hija, de tal forma que la demandada detenta una posesión derivada; y por último, menciona que justifica la propiedad del predio rústico y la fracción en la que establecieron la morada familiar, con las documentales allegadas al juicio, siendo su deseo que la demandada no siga ocupando dicho inmueble. -----

----- De igual modo se obtiene que el Tribunal de Primer Grado, el 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, resolvió el incidente de incompetencia y falta de personalidad del actor planteado por la demandada *****, bajo las siguientes consideraciones: -----

“...QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL INCIDENTE.-

[...] ---- Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la parte demanda al oponer la excepción

de incompetencia por parte de esta autoridad para conocer la presente controversia, a juicio de quien esto resuelve, dicha excepción resultan fundada, ello en razón a lo siguiente: -----

--- La demandada opuso dicha excepción, argumentando entre otras cosas, que: "...En el presente caso el actor sustenta su acción, que según refiere es personal en un certificado parcelario el cual según los artículos 43 y 44 de la Ley Agraria, son tierras ejidales, y por lo tanto quien debe conocer y resolver la presente controversia son los Tribunales Agrarios con sujeción a lo establecido en la Ley Agraria..." motivos por los cuales considera que este Tribunal no es competente para conocer de este juicio, pues según lo refiere, el bien inmueble objeto de reivindicación lo es una parcela, y por ende, se trata de bienes ejidales dado que su propiedad se ampara con un certificado parcelario, siendo por ende competentes para conocer de dicho asunto los Tribunales de naturaleza Agraria. -----

---- Efectivamente, con las actuaciones que integran el presente juicio, se tiene por acreditado que el documento base de la acción y que sirvió de asidero legal para dar inicio al presente juicio, es un certificado parcelario identificado con el número de registro



0000000100530, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional, mismo que obra visible en autos a foja 39 en copia certificada por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. -----

---- De lo cual se deduce que, la acción que pretende entablar el actor es de naturaleza real, y que el bien inmueble de que se trata la acción es de naturaleza agraria, lo que se advierte con claridad del documento antes citado al relacionarse con la parcela número ***** e incluso dicho certificado se encuentra inscrito en el registro antes mencionado bajo el número de folio ***** , todo lo cual hace concluir que el título base de la acción ampara derechos ejidales conforme a lo previsto por el artículo 56 y 78¹ de la ley Agraria.-----

---- Lo anterior a su vez es concordante con el contenido del artículo 49 de la citada ley, pues en relación a los Tribunales que deben de conocer las controversias inherentes a la restitución de dichas tierras, refiere que:...” -----

1 Artículo 56.- (...) El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, **expedirá los certificados parcelarios** o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.
Artículo 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas **se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios**, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela.
(...)



ocupación temporal de una parcela ejidal contra el ocupante corresponde a un juez en materia civil. Luego, si de acuerdo con el artículo 16 constitucional, para que un acto de autoridad resulte legalmente válido debe emanar de autoridad competente, es inconcuso que al corresponder la competencia para conocer del asunto de que se trata, a una autoridad del orden civil; es claro que la sentencia impugnada es violatoria del derecho fundamental reconocido en la disposición constitucional invocada. -----

----- Lo anterior es así, si también tomamos en consideración el contenido del artículo 163 de la Ley Agraria y 18 de La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que disponen lo siguiente: *“Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”* El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios limita la competencia de dichos órganos en los siguientes términos: *“Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la*

competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer: I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; III.- Del reconocimiento del régimen comunal; IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que



deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas; X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria; XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria; XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.” -----

----- De los citados preceptos se desprende que se comprende, en el ámbito de la justicia agraria, a los juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley; y que de las diversas hipótesis que establecen la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios destaca que conocerán de

controversias que se susciten entre gobernados (fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, entre otras) pudiendo acudir a ellas aquéllos que ordinariamente se han considerado como sujetos de derecho agrario - núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros -, o bien pequeños propietarios o sociedades; inclusive, bastará que el gobernado pretenda la nulidad de un acto o contrato, por estimar que contraviene las “leyes agrarias”, para que se surta la competencia de los Tribunales Agrarios. -----

----- De ahí que, los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria, son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos. Sin perder de vista que la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios comprende como parte de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios a los “demás asuntos que determinan las leyes”, lo cierto es, que la acción personal emprendida por el



apelante, no involucra la aplicación o interpretación de normas sustantivas que integran la materia agraria, sino del derecho civil. -----

----- Atento a lo anterior, es de concluirse que el conocimiento de este negocio, debe corresponder a un juez en materia civil, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 128/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto dice: -----

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. *La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que*

corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.”

----- Tomando en consideración el anterior orden de ideas, habiendo resultado **fundado el único concepto de agravio** expresado por el actor *****
 ***** *****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución incidental de incompetencia y falta de personalidad del actor de fecha 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicotencatl, Tamaulipas.

----- Dado el carácter revocatorio de la resolución impugnada, y en virtud de que por la naturaleza de la acción declarativa al no haberse procedido con temeridad o mala fe, no se hace condena al pago de costas procesales en esta segunda instancia. -----



----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Resultó **fundado el único concepto de inconformidad** expresados por la parte actora, en contra de la resolución incidental de incompetencia y falta de personalidad del 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre desocupación y entrega de inmueble, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****; en consecuencia.-----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución incidental impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede para declarar improcedente el incidente de incompetencia planteado; por lo que se ordena el levantamiento de la suspensión del procedimiento;

debiéndose continuar el mismo por sus demás etapas procesales. -----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe. -----

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----
L'NSS/L'EACH/L'RLH/mnbm.



La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretario Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 54 (CINCUENTA Y CUATRO), dictada el 3 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 28 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.